

**LX**

LEGISLATURA  
ZACATECAS



## **DECRETO # 123**

### **LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA**

**RESULTANDO PRIMERO.-** Con fecha 19 de octubre de 2010, se dio a conocer, en Sesión Ordinaria del Pleno de esta Legislatura, el oficio número DGPL-1P2A.-1468.31, suscrito por el Senador Francisco Arroyo Vieyra, Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, dirigido al Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Zacatecas.

Con tal oficio remitió a esta Asamblea Popular el expediente con Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal remisión se hizo con objeto de dar cumplimiento al artículo 135 de la Carta Magna.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Por acuerdo del Diputado Presidente de la Mesa Directiva de esta LX Legislatura del Estado de Zacatecas, en fecha 19 de octubre del presente año, la Minuta Proyecto de Decreto, se turnó a la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales mediante memorándum 0059, dejando a su disposición el expediente relativo, para su análisis y la elaboración del correspondiente dictamen.

**CONSIDERANDO PRIMERO.-** Que el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como requisito para que las adiciones y reformas a la Ley Suprema formen parte de la misma, que el Congreso de la Unión

# LX

LEGISLATURA  
ZACATECAS



las acuerde por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, y que sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

1. LEGISLATURA DEL ESTADO Que de acuerdo con el artículo 65, fracción II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, es facultad de esta Legislatura promover y aprobar las reformas a la Constitución General de la República.

Que la Minuta a estudio, reúne los requisitos previstos en el artículo 98 del Reglamento General de la Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, toda vez que incluye exposición de motivos, estructura lógico-jurídica, así como artículos transitorios.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.-** Que a la letra, la Minuta establece textualmente:

## MINUTA

## PROYECTO

## DE

## DECRETO

**POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 43.** Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, **Coahuila de Zaragoza**, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.

# LX

LEGISLATURA  
ZACATECAS

## TRANSITORIO

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**CONSIDERANDO TERCERO.-** La minuta que se sometió a consideración de esta Legislatura, parte integrante del Constituyente Permanente, deriva del ejercicio que, de sus facultades constitucionales, realizó la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, al aprobar el dictamen respecto de la Iniciativa con proyecto de decreto que sometió a su consideración la Comisión de Puntos Constitucionales de ese propio Órgano Colegiado.

Dicho acuerdo favorable fue secundado por la Cámara de Senadores al aprobar, en fecha 12 de octubre al año dos mil diez, la Minuta enviada por su Coleisladora.

Esta Soberanía Estatal expresa su voto favorable en relación con esta Minuta que le fue remitida y con la que se pretende que en el texto de la Carta Magna se modifique el nombre actual del Estado de Coahuila para que se denomine Coahuila de Zaragoza.

La consideración anterior se encuentra debidamente motivada en las argumentaciones expresadas en los documentos legislativos correspondientes, a saber: la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Punto de Acuerdo relativo del Honorable Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila y en los dictámenes que fueron sometidos a la aprobación de ambas Cámaras integrantes del Honorable Congreso de la Unión, cuyas partes conducentes indican:

# LX

LEGISLATURA  
ZACATECAS



En la iniciativa con proyecto de decreto, antes referida, que ante la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión presentaron los diputados y diputada integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la diputación del Estado de Coahuila, en el apartado de antecedentes, indica:

“La riqueza histórica, política y cultural del Estado de Coahuila es, sin duda, resultado del esfuerzo de hombres y mujeres valientes que con su esfuerzo y entrega, nos han posicionado como una de las entidades más representativas del México libre, revolucionario y democrático que hoy tenemos”.

Explicaron la importancia del General Ignacio Zaragoza en la historia de Coahuila y de la Nación al señalar:

“... surge dentro de la milicia mexicana (en un inicio del norte del país) un personaje clave para la defensa de la soberanía no sólo de nuestro Estado, sino de la nación en su conjunto: Ignacio Zaragoza Seguín (1829-1862), cuya entereza y empeño lo han llevado a ser considerado como uno de los mayores héroes que México ha dado en su lucha por la defensa y libertad del pueblo. Las principales actividades del General Zaragoza se dieron cuando se unió a la Revolución de Ayutla. En el año 1853 formó parte del Ejército de Nuevo León y, posteriormente, se unió al Ejército Mexicano con el rango de capitán. Participó en la toma de Saltillo en 1855, que se dio durante esta Revolución”.

Abundaron los proponentes que:

“El Estado de Coahuila de Zaragoza inicia entonces su vida independiente en virtud del Decreto de 26 de febrero de 1864, expedido en Saltillo por el Presidente Juárez, disposición en la que se ordena la separación de Coahuila

# LX

LEGISLATURA  
ZACATECAS



y Nuevo León. Este Decreto se cumple inmediatamente y, al triunfo de la República, el Congreso General expidió el 18 de noviembre de 1868 la Ley que ratificó el Decreto del Presidente Juárez y dio existencia legal al Estado de Coahuila de Zaragoza”.

La denominación de esa Entidad Federativa como Coahuila de Zaragoza fue reconocida y utilizada en sus Constituciones locales de 1869, 1882 y 1918.

Los anteriores razonamientos fueron retomados por el Honorable Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza en el Punto de Acuerdo por el que manifiestan su adhesión a la iniciativa descrita en los párrafos anteriores.

En el correspondiente dictamen que produjo la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, de manera acertada, en el apartado que denominan como Materia de la Iniciativa, señalan que la finalidad de la propuesta legislativa es que

“... sea elevada a rango constitucional la correcta denominación del Estado de Coahuila y que, en el ámbito local y desde el año 1868, tanto jurídica como socialmente, dicha Entidad es reconocida como “Coahuila de Zaragoza” dado que en Bahía de Espíritu Santo, en el territorio que anteriormente la conformaba (y que actualmente pertenece al Estado de Texas, Estados Unidos de América), nació el general Ignacio Zaragoza Seguín, razón por la que resulta imperativo que en nuestra Carta Magna se incorpore esa denominación que implica la verdadera identidad del Estado de mérito”.

Al realizar la valoración de dicho instrumento legislativo la Comisión antes mencionada indicó

# LX

LEGISLATURA  
ZACATECAS



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

“En un estado de derecho democrático, el orden normativo, en el que destaca la propia Constitución Política, debe ser acorde a la realidad social imperante, lo que no sólo implica a los individuos, sino también a las instituciones y entidades que lo conforman e interactúan en ese contexto social; con ello, se logra dotar de una verdadera eficacia al derecho positivo, lo que se torna de notable trascendencia cuando esta adecuación normativa tiene lugar en lo referente a las entidades federativas ya que, lo que a éstas atañe, necesariamente tiene una especial incidencia en la esencia del federalismo, que constantemente debe reforzarse para dar cohesión a esta forma de ser que conlleva una decisión soberana de nuestra Nación, que data de la época en que México obtuvo su independencia.”

Por su parte, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, al valorar la Minuta que les fue remitida por la Cámara de Diputados, enfatizaron

“El nombre del Estado de Coahuila de Zaragoza representa un acertado homenaje de admiración y respeto por parte del Presidente Benito Juárez al General Ignacio Zaragoza Seguín, quien nació en Bahía de Espíritu Santo, Texas, territorio que en ese entonces pertenecía al Estado anteriormente denominado Coahuila y Texas. Zaragoza es uno de los personajes de la historia mexicana que contribuyó con la Nación en el combate contra fuerzas extranjeras para preservar la independencia y soberanía que hoy disfrutamos”.

“Esta reforma no solamente implica la incorporación de la adición del nombre correcto del estado en el artículo 43 constitucional. No es simplemente un dato simbólico; tiene que ver con la identidad de ese Estado y la identidad de los coahuilenses, que siempre se han sentido muy

# LX

LEGISLATURA  
ZACATECAS



orgullosos de que su Estado sea el de Coahuila de Zaragoza”.

El Pleno de esta Legislatura coincide con los argumentos y razones expresados por los diputados y diputada proponentes en el texto de su iniciativa; igualmente con los que señaló el Honorable Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, así como las valoraciones que en sus respectivos dictámenes realizaron las Comisiones tanto de la Cámara de Diputados como la de Senadores, ambas del Honorable Congreso de la Unión.

En adición a lo expresado por las instancias antes referidas, este Cuerpo Colegiado que dictamina advierte que en el texto del artículo 43 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857 no se incluía a Coahuila, en lo individual, como integrante de la Federación sino en conjunto con Nuevo León. Así, el numeral antes referido de nuestra Carta Magna de 1857 textualmente indicaba:

“Las partes integrantes de la federacion, son: los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo-Leon y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatan, Zacatecas y el Territorio de la Baja California”.

Por su parte, el artículo 47 del Ordenamiento Fundamental antes invocado ordenaba:

“El Estado de Nuevo Leon y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido á los dos distintos Estados que hoy lo forman, separándose la parte de la hacienda de Bonanza, que se reincorporará á Zacatecas, en los mismos términos en que estaba ántes de su incorporacion á Coahuila”.

# LX

LEGISLATURA  
ZACATECAS



Fue precisamente el 26 de febrero de 1864 que, mediante el decreto expedido por el entonces Presidente de la República, Don Benito Juárez García, se ordenó la separación de los estados de Nuevo León y Coahuila; esa determinación presidencial, fue ratificada mediante Ley del 18 de noviembre de 1868, expedida por el Congreso General y dio existencia legal al Estado de Coahuila de Zaragoza.

No obstante lo anterior, es conveniente mencionar que en el Proyecto de Constitución propuesto por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, don Venustiano Carranza, no se indicaba que el nombre de la Entidad Federativa a que nos hemos venido refiriendo fuera el de Coahuila de Zaragoza sino simplemente Coahuila, pues el artículo 43, del precitado Proyecto, a la letra señalaba:

“Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Distrito Federal, Territorio de la Baja California y Territorio de Quintana Roo”.

Es menester indicar que el Congreso Constituyente de 1917, al aprobar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que Reforma la de 5 de Febrero del 1857, autorizó el texto del artículo 43 en los términos transcritos en el párrafo que antecede.

En este contexto es procedente señalar que más allá del proceso histórico que permitió la configuración de nuestra República con una forma de estado federal, el Constituyente de 1917, en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinó:

# LX

LEGISLATURA  
ZACATECAS



“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

El anterior mandato fue fortalecido por lo que se estableció en el párrafo primero del artículo 41, que a la letra indica:

“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”.

A este respecto, el destacado constitucionalista mexicano Ignacio Burgoa Orihuela explica “...Es por ello por lo que los Estados que forman una federación son autónomos, en el sentido de que, en ejercicio de las facultades que real o hipotéticamente se reservaron, pueden organizar a su régimen interior y encauzar su conducta gubernativa dentro de él, pero siempre sobre la base del respeto de las normas federales, de la observancia a las prohibiciones constitucionales y del cumplimiento a las obligaciones que el Código fundamental les impone” (Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1999, Pag. 412).

En ese tenor, si cada una de las entidades federativas tiene la atribución, de acuerdo al Pacto Federal, de darse su normatividad interna; resulta equitativo que entre esos derechos esté el relativo a elegir su propio nombre y, si en el caso que nos ocupa, la población del Estado de Coahuila, desde hace más de 140 años, ha expresado su voluntad en el sentido de que el

# LX

LEGISLATURA  
ZACATECAS



nombre de esa Entidad Federativa lo sea el de Coahuila de Zaragoza, por las hondas raíces de su historia y como un justo reconocimiento a la actividad que, en el campo militar, desarrolló a favor de nuestro País el insigne héroe nacional Ignacio Zaragoza Seguín, el Pleno de esta Soberanía Popular considera procedente que se realice la modificación contenida en la Minuta que se estudia para que, una vez satisfechas las exigencias contenidas en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sea vigente y, por tanto reconocida, la denominación de Coahuila de Zaragoza en nuestra Carta Fundamental.

**Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se**

## DECRETA

**ÚNICO.**- Se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto que reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos transcritos en el Considerando Segundo del presente Decreto.

**LX**

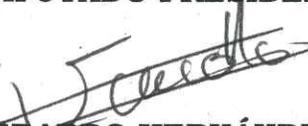
**LEGISLATURA  
ZACATECAS**

Decreto # 123, Reforma al Artículo 43 de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos

**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU  
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**DADO** en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima  
Legislatura del Estado, a los veintiún días del mes diciembre del  
año dos mil diez.

**DIPUTADO PRESIDENTE**

  
**ÁNGEL GERARDO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ**

**DIPUTADO SECRETARIO**

  
**RAMIRO ROSALES ACEVEDO**

**DIPUTADA SECRETARIA**

  
**MA. ISABEL TRUJILLO MEZA**